Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
esunrise.cl
Rol Nº 032-11

Santiago, veinte de junio de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha, veintitrés de noviembre de dos mil diez, el señor Pedro José Claro Guzmán, a su vez, contacto administrativo, domiciliado en Caribes número dos mil doscientos treinta y ocho, Vitacura, Santiago, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "**esunrise.cl**"; que con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, los señores Viña Concha y Toro S.A., representados por Sargent & Krahn, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, oficina mil setecientos uno, Las Condes, Santiago, cuyo contacto administrativo es doña Paula Benavides, domiciliada en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, piso diecinueve, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "**esunrise.cl**", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número trece mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron sólo los segundos solicitantes, por lo que no se produjo conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones sólo los señores Viña Concha y Toro S.A. hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Que habiéndose conferido traslado al señor Pedro José Claro Guzmán, éste no hizo uso y no compareció en oportunidad alguna en el proceso.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.

Que en el período establecido para la prueba sólo los señores Viña Concha y Toro S.A. hicieron uso de dicho plazo, reiterando en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso.
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha siete de junio de dos mil once.
Que existe constancia en autos que los señores Viña Concha y Toro S.A., pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, los señores Viña Concha y Toro S.A., argumentan que es una sociedad fundada en mil ochocientos ochenta y tres por don Melchor Concha y Toro y don Ramón Subercaseaux Mercado. Que fueron, en sus orígenes, una empresa familiar hasta mil novecientos veintiuno, año en que la familia Concha decidió transformarla en sociedad anónima y emitió acciones entre los miembros de la familia. Señalan que en mil novecientos treinta y tres sus acciones se comenzaron a transar en la Bolsa de Comercio de Santiago, y desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la Bolsa de Nueva York. Y que a partir de mil novecientos noventa y uno se inició un vasto plan de inversiones, que incluyó renovación tecnológica, el desarrollo de nuevas líneas de vinos, y la compra de terrenos con el objetivo de consolidar la producción de vinos de alta calidad. En mil novecientos noventa y seis se materializó la primera inversión en el exterior a través de Trivento Bodegas y Viñedos en Mendoza, Argentina. Señalan que las dependencias centrales de Viña Concha y Toro S.A. se encuentran ubicadas en Avenida Virginia Subercaseaux número doscientos diez, en la comuna de Pirque, ciudad de Santiago, Chile. Y que en dicho lugar se encuentra ubicada la Casona Concha y Toro, la cual fue por muchos años la residencia de la familia Concha y Toro y donde don Melchor Concha encargó a su esposa la construcción de la casa de la hacienda, donde se originó la leyenda del vino "Casillero del Diablo". Que Viña Concha y Toro S.A. cuenta con diversos viñedos y bodegas para la producción de sus vinos, los cuales se ubican en los Valles de Rapel, Cachapoal, Limarí, Casablanca, Pirque, Colchagua, Curicó y Maule. Destacan ser actualmente una compañía que opera con sus propios viñedos, sus propias plantas de vinificación y de embotellamiento, siendo poseedores de la más extensa red de distribución de vinos en Chile y los mayores exportadores de vino chileno, tanto en volumen como en ingresos. Señalan que Viña Concha y Toro S.A. es uno de los líderes en la creación de marcas, conquistando nuevos segmentos de mercados, teniendo presencia en ellos con productos de diferentes identidades. Enfatizan que sus vinos "sunrise" están posicionados, desde hace ya varios años, en el mercado internacional como vinos de exportación de altísima calidad y se ofrecen en las cepas merlot, carmenere, cabernet, sauvignon, syrah, chardonnay, sauvignon blanc y merlot rosé. Que, actualmente los vinos "sunrise" se venden con gran éxito en más de veinte países del mundo, gozando de fama, prestigio y reconocimiento en el mercado del vino, lo que se ha reflejado en diversos reconocimientos internacionales. Destacan, que Viña Concha y Toro S.A. cuenta con numerosas marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las que se encuentran debidamente registradas, o en su caso, solicitadas, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI") y por tratarse de productos de exportación de excelencia, han debido registrar sus marcas también en el extranjero. De esta forma, son titulares de una familia de marcas comerciales que corresponden a la expresión "sunrise" las que distinguen uno de los productos más famosos y vendidos por Viña Concha y Toro S.A. Señalan, que su uso por parte de un tercero le ocasionará un grave perjuicio ya que la expresión "sunrise" es una marca creada, promocionada y utilizada profusamente por Viña Concha y Toro S.A. Y que resulta evidente su vinculación entre el nombre de dominio en disputa, pues éste es virtualmente idéntico al nombre con el cual se identifica uno de sus más reconocidos vinos, a sus marcas comerciales y similar a los nombres de dominio de que ya son titulares y que efectivamente usa en la red

global de Internet. Destacan, que el señor Pedro José Claro Guzmán se limitó a tomar la expresión con la cual se distingue su producto anteponiendo una letra "e", modificación insuficiente desde la perspectiva gráfica y fonética e inductiva a error por tratarse precisamente de la letra "e", indicativa de algo que se encuentra en el medio electrónico, como "e-mail", "e-commerce" o "e-news". Y que, en consecuencia, que no puede considerarse como un elemento diferenciador entre la marca comercial de la empresa y el dominio de autos. Señalan que esta adición aumenta el nivel de riesgo de confusión de los usuarios de la red, que perfectamente podrán asociar el dominio "esunrise.cl" con el sitio virtual en el cual informarse y adquirir los vinos "sunrise" de Concha y Toro S.A., ya que fundados en la fama y reconocimiento de los vinos "sunrise" en Internet, este dominio será asociado a Viña Concha y Toro y no a Pedro José Claro Guzmán, lo que evidentemente les causará un grave perjuicio. Enfatizan que la asignación del nombre de dominio al señor Pedro José Claro Guzmán, produciría una seria dilución de las reconocidas marcas para la expresión "sunrise", además de inducir claramente a error a los usuarios que podrían asociar la marca de la empresa con una actividad desarrollada por un tercero.

Mencionan sus derechos marcarios en Chile como sigue: Registro Nº 853.250, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33; Registro Nº 750.236, "SUNRISE", mixta, productos, clase 33; Registro Nº 786.051, "SUNRISE, UNIDOS BAJO UN MISMO SOL", frase propaganda, productos, clase 33. Mencionan también, a modo de ejemplo, sus derechos marcarios en el extranjero como sigue: Registro Nº 1.631.477, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Argentina; Registro Nº 0754813, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Benelux; Registro Nº 5298-00, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Ecuador; Registro Nº 65518, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Ucrania; Registro Nº 1998/09696, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Sudáfrica. Y su titularidad respecto de los siguiente nombres de dominio: "sunrise.cl" "sunrisechile.cl","sunrise-wine.com", "sunrisechile.com" y "newsunrise.cl".

Señalan, además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, a saber: a) Criterio de la Titularidad sobre Marcas Comerciales y su Relación con los Nombres de Dominio pues cuenta con una familia de marcas comerciales virtualmente idénticas al dominio en disputa. b) Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido pues han sido quienes le han conferido fama, notoriedad y prestigio. c) Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo ya que han efectuado grandes inversiones para posicionar sus vinos a través de sus marcas y utilizan el término "sunrise", por lo que los usuarios de Internet identifican dicha expresión con la empresa; d) Criterio de la Identidad ya que son titulares de las marcas "sunrise" y sus derivadas, las que se utilizan efectivamente en el mercado e Internet; e) Criterio del Uso Efectivo en Internet del Signo "sunrise" ya que la marca "sunrise" de propiedad de Concha y Toro S.A. es real y efectivamente asociada a la empresa por los usuarios de Internet.

Concluye que la asignación de dominio "esunrise.cl" al señor Pedro José Claro Guzmán, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile._

En el Derecho citan las normas contenidas en los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC- Chile; Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Asigned Names and Numbers "ICANN"); El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

(WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions); Artículos 6 Bis y 10 Bis de El Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno; Tratados internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile y la jurisprudencia nacional en la materia, en especial: Fallo dictado por la Juez Árbitro doña Janett Fuentealba Rollat en conflicto sobre asignación de nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis y Fallo dictado por el Juez Arbitro don Marcos Morales Andrade en el conflicto sobre nombre de dominio "promain.cl", de fecha seis de julio de dos mil nueve.
Como fundamento de su argumentación acompaña: Impresión de tres páginas obtenidas desde la página Web de Nic Chile www.nic.cl consulta sobre los siguientes dominios: "sunrise.cl", "sunrisechile.cl" y "newsunrise.cl", sin fecha; Impresión de cuatro páginas obtenidas desde la página Web register.com consulta sobre dominios "sunrise-wine.com" y "sunrisechile.com", sin fecha; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 853.250, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, registrado con fecha trece de enero de dos mil nueve; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 750.236, "SUNRISE", mixta, productos, clase 33, registrado con fecha nueve de febrero de dos mil seis; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 786.051, "SUNRISE, UNIDOS BAJO UN MISMO SOL", frase propaganda, productos, clase 33, registrado con fecha treinta de abril de dos mil siete. Copia simple de título de Marca N° 1.631.477 otorgado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la República Argentina que acredita el registro de marca "sunrise", denominativa, productos, clase 33,en Argentina, emitido con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete; Copia simple de Solicitud de Registro de Marca N° 1.955.676 emitido por la Républica Argentina, sin fecha; Copia simple de Registro N° 0754813, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, en Benelux, emitido con fecha uno de diciembre de dos mil cuatro; Copia simple de Certificado de Renovación N° 1662 emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (IEPI), del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual , del Registro N° 5298-00, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, Ecuador, emitido con fecha veinte de marzo de dos mil nueve; Copia simple de certificado de Registro N° 65518, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33,en Ucrania, emitido con fecha quince de agosto de dos mil seis; Copia simple de certificado de renovación Registro N° 1998/09696, "SUNRISE", denominativa, productos, clase 33, en Sudáfrica, emitido con fecha treinta de enero de dos mil ocho; Impresión de quince páginas obtenidas desde la página Web www.conchaytoro.cl de las secciones Concha y Toro, Visión "Concha y Toro", Historia "Concha y Toro", Bodegas y Viñedos "Concha y Toro", Viñas Relacionadas "Concha y Toro", Nuestros Vinos "Concha y Toro", Visítenos "Concha y Toro", Noticias "Concha y Toro", Sobre el Vino "Concha y Toro", sin fecha; Impresión de ocho páginas obtenidas desde la página Web www.sunrise-wine.com , sección Sunrise Chilean Wines, de fecha veintisiete de abril de dos mil once; Impresión de cinco páginas obtenidas de la página Web www.wikipedia.org consulta sobre Concha y Toro; Impresión obtenida de página Web www.elplacerdecomer.com ficha técnica de vinos-Sunrise Merlot 1999, sin fecha; Impresión obtenida de la página Web www.astravino.com Vino Sunrise Cabernet Sauvignon (Botella), sin fecha; Impresión de página Web www.youtube.com Comercial vinos Sunrise Español, sin fecha; Copia simple del fallo arbitral dictado por el Juez Arbitro don Marcos Morales Andrade en el conflicto sobre nombre de dominio "promain.cl", de fecha seis de julio de dos mil nueve y Copia simple de fallo arbitral dictado por la Jueza Arbitro doña Janett Fuentealba Rollat en

el conflicto sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis.

Que en el período probatorio comparecen los señores Viña Concha y Toro S.A. reiterando en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso y haciendo presente Que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado de manera que estos sean confundibles. Y señalan que con toda razón, si el solicitante no acredita a su vez derechos o intereses legítimos pertinentes. Señalan que todo el procedimiento hasta la fecha se ha llevado a cabo en rebeldía de el señor Pedro José Claro Guzmán, el cual no compareció a la audiencia de conciliación y fijación de bases ni tampoco presentó demanda, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado al respecto. Destacan, que además, Pedro José Claro Guzmán no utiliza el dominio disputado como sitio Web, no obstante encontrarse perfectamente habilitado para hacerlo. Finalmente, hacen presente que al resolver la asignación de un nombre de dominio debe tenerse en consideración, en primer término, las probanzas que en la especie rindan las partes para acreditar su derecho y, de modo subsidiario, las consideraciones generales respecto de la denominación de que se trate, citando al respecto la sentencia recaída sobre la resolución del conflicto de dominio "**bancocredito**.cl". Concluyen, que el criterio contrario haría que todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio careciera de sentido y fomente la especulación con el mismo.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que don Pedro José Claro Guzmán tiene la calidad de primer solicitante puesto que pidió el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Viña Concha y Toro;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1°, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en

otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo, en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;

10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;

11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión y el interés de las partes respecto del mismo;

12.- Que respecto del interés de la primera solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso que habiendo sido notificado en tiempo y forma, no compareció en este proceso y en consecuencia, su interés lo demuestra con la sola presentación de su solicitud;

13.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes acompañados, no objetados, que es titular en Chile de registros marcarios de la expresión SUNRISE, para distinguir productos de la clase 33, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyo registro más antiguo data del año 2006; que asimismo esta expresión la tiene registrada como marca en el extranjero en el Benelux, en Ecuador y Sud Africa, y, que el registro más antiguo en el extranjero data del año 1998, todos para distinguir los productos antes mencionados; que además tiene asignados en NIC Chile los dominios sunrise.cl, sunrisechile.cl y newsunrise.cl, desde el año 2006, el más antiguo; y también es titular del dominio sunrise-wine.com, desde el 11 de noviembre del año 2008; que además realiza amplia publicidad a los productos que distingue con el signo SUNRISE;

14.- Que respecto de la naturaleza de las expresiones que constituyen el dominio, al analizar el vocablo ESUNRISE, se puede apreciar a primera vista que está estructurado en base a la expresión inglesa SUNRISE, a la que se le ha agregado la letra inicial "E", ambas con un significado claro y preciso y, por lo tanto, es evidente que no constituye creación intelectual de ninguna de las partes;

15.- Que lo antes expresado significa que al no ser creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier

persona puede hacer uso de ellas, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales;

16.- Que de lo antes expresado se deduce que en la especie no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;

17.- Que no existiendo infracción a las normas en base a las cuales pudiese ser resuelto este conflicto, corresponde resolver aplicando el principio especial resumido en la expresión inglesa "first come, first served", conforme a las normas de prudencia y equidad del sentenciador;

18.- Que, en consecuencia, se hace necesario determinar la buena o mala fe del primer solicitante en este juicio;

19.- Que al respecto no se ha acreditado en autos hecho material alguno que acredite mala fe por lo que de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico este Tribunal presume la buena fe;

20.- Que, en consecuencia, se hace necesario determinar el o los derechos y/o relación de las partes respecto del dominio en conflicto;

21.- Que respecto de los derechos del primer solicitante están expresados en el numerando 12° de esta sentencia;

22.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante, expresados en el numerando 13°, es un hecho cierto que si bien no ha acreditado uso de la expresión idéntica "esunrise", esta está estructurada en forma casi idéntica con su marca y dominio "sunrise", puesto que la sola agregación de la letra "e", en la especie es insuficiente factor diferenciador, ya que al ser esta letra la designación de uso común para el mercado electrónico, sugiere la idea de ser la derivación electrónica de este signo ;

23.- Que la no comparecencia del primer solicitante habiendo sido notificado en tiempo y en forma, dado el sistema de resolución de conflictos existente, este sentenciador lo interpreta como falta de interés en su solicitud, con posterioridad a su presentación;

24.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10, de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación.

25.- Que es efectivo que dada la naturaleza del sistema de nombres del dominio, la práctica ha determinado la posibilidad de coexistencia de nombres del dominio a diferentes personas, con la sola diferenciación de una letra o elemento, o el hecho de agregar o quitar a una expresión una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;

26.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, esta práctica no autoriza la posibilidad de incluir como parte de un nombre de dominio, un signo que corresponde a una expresión que constituye un derecho adquirido por otro, quien además lo ha prestigiado en un rubro determinado, si existe alguna posibilidad de confusión en el usuario del mercado virtual;

27.- Que así el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;

28.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10, de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;

29.- Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad, este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que de asignarse el dominio al primer solicitante, se afectaría la función de información de los nombres del dominio.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "esunrise.cl", al segundo solicitante señores Viña Concha y Toro S.A.
2.- Elimínese la solicitud de dominio a nombre de los señores Pedro José Claro Guzmán

3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo.